

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 24

Sala de Casación.—San José, a las quince horas y treinta y cinco minutos del día primero de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Causa seguida en el Juzgado de Cañas, por acusación de Gregoria Castillo Reyes, casada, y Ofelia Méndez Castro, viuda, ambas mayores, de oficios domésticos y vecinas de Limonal de Abangares, contra Luis Manzanares Valles, mayor, casado, agricultor, nativo de Liberia y vecino de Limonal, por el delito de homicidio en daño de Pedro Manuel Joaquín Manzanares Castillo, quien fué mayor, casado, agricultor, del mismo vecindario. Figuran además como partes, el apoderado de las acusadoras, Héctor Beeche Luján, mayor, casado, abogado, de esta ciudad, y el representante de la Procuraduría General de la República. El reo se defiende personalmente.

#### Resultando:

1º—El Juez, licenciado Edgar Marín Torres, en sentencia de las diecisiete horas del catorce de setiembre del año próximo pasado, condenó al reo a sufrir la pena de veintisiete años y seis meses de prisión, con las consecuencias legales, como autor responsable del delito de homicidio calificado; pronunciamiento que confirmó la Sala Primera Penal, integrada por los Magistrados Aguilar, Monge y Acosta, en fallo de las dieciséis horas y treinta minutos del dieciséis de diciembre del mismo año, por encontrarlo arreglado a derecho.

2º—El procesado formula recurso de casación por la forma, contra lo resuelto por la Sala de instancia, fundado en que al dejar de notificársele la resolución que abrió a pruebas el juicio, se le causó indefensión, pues no pudo ofrecer la prueba necesaria a su defensa, resultando, en consecuencia, violados los artículos 106, 112, 118 y 416 del Código de Procedimientos Penales.

3º—En los procedimientos se nota el defecto que se dirá.

Redacta el Magistrado Elizondo; y

#### Considerando:

I.—En el recurso se alega indefensión del procesado, por no habersele notificado la resolución que abrió a pruebas el juicio en la casa señalada al efecto, y se pide casar por la forma la sentencia de segunda instancia, por haber infringido los artículos 106, 112, 118 y 416 del Código de Procedimientos Penales.

II.—Examinado el proceso se nota que lo acontecido fué lo siguiente: el reo Manzanares Valles designó en su indagatoria (folio 9), la casa de Manuel Marín Tenorio, en el centro de la ciudad de Cañas, para oír notificaciones; después, dentro de la misma investigación sumarial, en escrito de folio 35, manifestó al Juzgado «que para oír notificaciones señalaba en el centro del cantón de Cañas, el negocio de Man Chón Loy». El expresado tribunal aceptó ese señalamiento por resolución de las nueve horas y treinta minutos del once de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, que se le hizo saber al reo en dicha nueva casa para notificaciones; pero, al tratar de notificarle al reo otra resolución posterior del Juzgado, de fecha diez horas y cincuenta y cinco minutos del veintisiete de octubre del mismo año, la casa Man Chón Loy se negó a recibir la notificación, por lo cual el notificador prescindió de esa diligencia judicial, según la siguiente constancia que puso al folio 40 vuelto del expediente: «El suscrito notificador del Juzgado Penal de Cañas hace constar: que el indiciado en este asunto Manuel Manzanares Valles, no fué notificado, por cuanto en la casa señalada por él para sus notificaciones en este centro, no quisieron recibir la cédula de notificación, no queriendo recibirla tampoco el vecino más próximo, Pedro Achío Sánchez». A partir de esa fecha el notificador siguió notificando las resoluciones recaídas en la causa, en

cuenta la de quince horas y cinco minutos del seis de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, que abrió a pruebas el juicio, en la primera casa señalada por el procesado, sea la de don Manuel Marín Tenorio. El término concedido para pruebas por el Juzgado se venció, sin que el reo Manzanares Valles ofreciera alguna, según el recurrente por ignorar que estuviera en curso, pues afirma que Marín Tenorio—donde malamente se le hizo la notificación—, no le envió la cédula respectiva. A fin de obtener la nulidad de lo actuado, a partir de la resolución que abrió a pruebas el juicio, el procesado, con fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, junto con un escrito de pruebas formuló incidente, que fué declarado sin lugar por el Juzgado en resolución, que apelada por el interesado, le fué denegada. Sin embargo del rechazo de dicho incidente el expresado tribunal, para mejor proveer dispuso recibir la prueba testimonial ofrecida por el inculpado Manzanares, pero omitió acordar la recepción de la prueba pericial médica, propuesta por el mismo, para demostrar que cometió el delito en estado de incapacidad mental.

III.—Celosa, como es la ley, en otorgar a los procesados una defensa amplia, no se aviene con esa tendencia, que una resolución de tanta importancia como lo es la que abre a pruebas el juicio, no le sea notificada al reo en la casa indicada con ese objeto, debiéndose entender por lógica procedimental que esa casa es la última señalada por el interesado, ya que todo cambio de lugar para notificaciones debe estimarse que deja sin efecto los anteriores señalamientos. En el caso sub judice, habiéndose notificado al reo Manzanares la resolución de apertura a pruebas, en lugar ya no destinado al efecto, debe considerarse no notificada esa resolución, y acaecida la indefensión que se alega en el recurso, pues si bien es verdad que para mejor proveer el Juzgado ordenó recibir su prueba testimonial, no se resolvió lo mismo en cuanto a la prueba pericial médica, que según la tesis de la defensa, tiene para el acusado la importancia de demostrar su incapacidad mental.

IV.—Con las irregularidades de procedimientos apuntadas, se ha causado indefensión al reo; y si bien no resulta violado el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales, que prevé la notificación por medio de cédula, cuando se ignora el domicilio del procesado, que no es el caso de autos, sí resultan infringidos los artículos del mismo Código número 106, que dispone que las resoluciones judiciales deben notificarse a las partes que lo sean en el juicio; 118, que fija el momento desde el cual quedan notificadas las resoluciones judiciales a las partes; y 416 que fija el lapso en el cual deben ser pedidas, ordenadas y practicadas las pruebas propuestas por los interesados, desde luego que al procesado por la falta de notificación a que se ha hecho mérito, se le ha negado el derecho de defensa que le permiten esos textos legales. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 611, inciso 2º del Código de Procedimientos citados, procede el recurso de forma.

Por tanto: declárase procedente la casación, y nula la sentencia recurrida. Vuelva la causa al Juzgado de su procedencia para que corrija el vicio apuntado, y oportunamente dicte de nuevo el fallo que corresponda.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

### Tribunal de Sanciones Inmediatas

A los reos ausentes Rafael Alvarado Carvajal, Ademar Ledesma, Paulino Jiménez y Amadeo Molina; y a los que fueron indiciados Maurilio Núñez Arias, Juan Ramón Murillo, Federico Jiménez, Santana Arrones y Jesús Arrones, también ausentes, se les hace saber: que en causa Nº 476 por el delito de robo en perjuicio de la Hacienda La Argentina y otros, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas del catorce de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia del ofendido, contra José Clavarría Soto, de treinta y dos

años de edad, casado, comerciante, nativo de Alajuela y vecino del Barrio San José de Alajuela; Héctor Arias Arias, de cuarenta y tres años de edad, casado, carpintero, nativo y vecino de la ciudad de Grecia; Bolívar Alfaro Barrantes, de veintisiete años de edad, soltero, zapatero, nativo de San Isidro de Grecia y vecino de Grecia; Rafael Angel Arce Lizano, de veinticuatro años de edad, casado, zapatero, nativo y vecino de Grecia; Danilo Bolaños Barrantes, de veintiocho años de edad, soltero, mecánico, nativo y vecino de Grecia; Saturnino González Vargas, de veintinueve años de edad, soltero, chofer, nativo de Tacares y vecino de Grecia; David Hidalgo Salas, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, comerciante, nativo y vecino de Grecia; José Joaquín Morales Sánchez, de veintidós años de edad, soltero, zapatero, nativo y vecino de Grecia; Héctor Mejías Ramírez, de veintiún años de edad, soltero, zapatero, nativo de San Isidro de Santo Domingo de Heredia y vecino de Grecia; Rolando Arias Bolaños, de veinticuatro años de edad, viudo, panadero, nativo y vecino de Grecia; Segundo Molina Valverde, de treinta y dos años de edad, soltero, jornalero, nativo de Muelle de San Carlos y vecino de Puente de Piedra de Grecia; Aristides Cascante Molina, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, nativo de San Isidro de Grecia y vecino de Puente Piedra del mismo cantón; Fernando Mora Calderón, de treinta y siete años de edad, casado, albañil, nativo y vecino de Grecia; Guillermo Ramírez Serrano, de veinte años de edad, soltero, empleado de comercio, nativo y vecino de Grecia; Juan Céspedes Núñez, de treinta y dos años de edad, casado, jornalero, nativo y vecino de Grecia; Jesús Alvarado Molina, de sesenta y seis años de edad, casado, agricultor, nativo de Los Angeles de Grecia y vecino de la ciudad de Grecia; Arturo Arias Sánchez, de veintiún años de edad, soltero, chofer, nativo y vecino de Grecia; Arturo Morales Rodríguez, de diecisiete años de edad, soltero, radiotécnico, nativo de San José y vecino de Grecia; Raúl González Vargas, de veintiún años de edad, soltero, ebanista, nativo y vecino de Grecia; Alfredo Quesada Alfaro, de treinta y ocho años de edad, casado, limpiador de ropa, costarricense, nativo de Sarchí Norte y vecino de la ciudad de Grecia; Arcadio Núñez Vega, de cincuenta y cuatro años de edad, casado, agricultor, nativo de Sarchí Norte y vecino de la ciudad de Grecia; y Maurilio Núñez Arias, Rafael Alvarado Carvajal, Juan Ramón Murillo, Honorio Alvarado, José Barrantes, Ademar Ledesma, Paulino Jiménez, Federico Jiménez, Santana Arrones, Amadeo Molina y Jesús Arrones; estos nueve últimos de segundo apellido ignorado y todos de calidades y vecindario desconocidos, por ser ausentes, por el delito de robo cometido en perjuicio de la finca La Argentina; Sociedad Anónima de esta plaza, y de Eric Eastwood Morice, mayor, casado, mecánico y vecino de Grecia; Abel González Soto, mayor, divorciado, albañil; Joaquín González López, de dieciséis años de edad, soltero, ayudante de albañilería; Ulises Alfaro Alvarez, mayor, casado, agricultor; Alcides González Solís, mayor, casado, albañil; Julio Rodríguez Vargas, mayor, casado, carpintero; Honorato Venegas Castillo, mayor, casado, comerciante; Gonzalo Monge Blanco, mayor, casado, jornalero; Eliecer Rodríguez Núñez, mayor, soltero, jornalero; Pedro Vargas López, mayor, casado, jornalero; Rafael Bogantes Loria, mayor, soltero, jornalero; Anselmo Aguilar Hernández, mayor, casado, jornalero; José Joaquín Hernández Arias, mayor, soltero, jornalero; Raúl Carvajal Soto, mayor, soltero, jornalero; Alexis Bogantes Loria, mayor, soltero, jornalero; todos vecinos de Grecia; han intervenido como partes, además de los reos, los Licenciados: Oscar Sáenz Soto, como defensor del procesado Chavarría Soto; Guillermo Pérez Bulgarelli, como defensor del procesado Héctor Arias Arias y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 272, incisos 2º, 3º y 4º del Código Penal; 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales; y Decreto-Ley Nº 16 de 19 de mayo de 1948, se declara al procesado Héctor Arias Arias, de calidades conocidas en autos, autor responsable del delito de robo cometido en perjuicio de la Hacienda La Argentina, y se le condena por este hecho a sufrir una pena de cinco años de prisión, que serán descontados en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, pre-

vio abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Se declara al procesado Bolívar Alfaro Barrantes, también conocido en autos, como autor responsable del mismo delito cometido también en perjuicio de la Hacienda La Argentina, y se le condena por este hecho a sufrir una pena de cinco años de prisión, que serán descontados en las mismas condiciones de su compañero Arias Arias; y finalmente se declara a los procesados Saturnino González Vargas, David Hidalgo Salas, José Joaquín Morales Sánchez, Héctor Mejías Ramírez, Rolando Arias Bolaños, Fernando Mora Calderón, Guillermo Ramírez Serrano, Arturo Arias Sánchez, Arturo Morales Rodríguez, Raúl González Vargas, Alfredo Quesada Alfaro, Rafael Alvarado Carvajal, todos conocidos en autos; y Honorio Alvarado, José Barrantes, Ademar Ledesma, Paulino Jiménez y Amadeo Molina, estos cinco últimos de segundo apellido y calidades ignoradas, por ser ausentes; autores responsables del mismo delito en perjuicio de los mismos ofendidos, y se les condena por este hecho a sufrir cada uno, la pena de año y medio de prisión, que será descontado en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tengan sufrida. Quedan condenados además todos los delinquentes, a las accesorias definidas en los artículos 68, 71 y 73 del Código Penal, a pagar los daños y perjuicios ocasionados con sus delitos, en forma solidaria, y las costas procesales del juicio. Advirtiéndose que de dicho pago solidario se excluye al procesado Héctor Arias Arias que deberá pagar únicamente el valor del azúcar robado. Asimismo se absuelve de toda pena y responsabilidad a los procesados José Chavarría Soto, Rafael Angel Arce Lizano, Danilo Bolaños Barrantes, Segundo Molina Valverde, Aristides Cascante Molina, Juan Céspedes Núñez, Jesús Alvarado Molina, Arcadio Núñez Vega, Maurilio Núñez Arias, Juan Ramón Murillo, Federico Jiménez, Santana Arrones y Jesús Arrones, por las razones a que se contrae el considerando segundo de esta resolución, ya que estos indiciados no tuvieron ninguna participación en los relacionados hechos. Notifíquese a las partes. Inscríbese en el Registro Judicial de Delinquentes y dirijase el oficio de estilo al Registro Electoral. Gírese a la orden de la parte ofendida, la suma de tres mil seiscientos ochenta y seis colones, setenta y cinco céntimos, dinero producto de la venta del azúcar, sustraído a la ofendida, el cual fué decomisado al delincuente Héctor Arias Arias y depositado a la orden de este Tribunal. Para notificar a los indiciados que son vecinos de Grecia, se comisiona al señor Alcalde de ese cantón, a quien se envían originales de estas diligencias.—Luis Bonilla C.—F. Monge Alfaro.—Francisco Jiménez R.—Antonio Retana C.—José J. Salazar.—L. Loría R., Srio.—Tribunal de Sanciones Inmediatas.—San José, 30 de junio de 1949. El Notificador, Uriel Barbosa.—2 v. 2.

Al indiciado Benjamín Reimers Zemmer, mayor, casado agricultor, ucranio y vecino que fué de esta ciudad capital, ignorándose su actual paradero; por este medio se le notifica: que en la Causa N° 410 que contra él se instruye por el delito de coacción en perjuicio de Antonio Cubero Gutiérrez, se le ha concedido antetérmino de veinticuatro horas para que ofrezca pruebas de descargo, nombre defensor y señale casa u oficina dentro del perímetro judicial de esta ciudad Capital donde atienda posteriores notificaciones.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 5 de julio de 1949.—F. Monge A., Presidente ad-hoc.—Luis Loría R., Srio.—2 v. 2.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### Remates

A las dieciséis horas del veinticinco de julio en curso, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas dependencias judiciales, en el mejor postor y con la base de mil cuatrocientos colones, lo siguiente: la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo novecientos ochenta y dos, folio doscientos veintiocho, número sesenta y un mil novecientos sesenta y cuatro, asientos uno, dos y tres, que es terreno cultivado de pastos, con una casa de habitación, de madera y teja de barro y un beneficio de café, compuesto de tres pilas de cal y canto, una trilla del mismo material en dicha finca ubicados, sita en Buenos Aires de Palmares, distrito tercero, cantón séptimo de la provincia de Alajuela. Linderos: Norte, terreno de Delina Rodríguez; Sur y Oeste, con ídem de Amalia Rodríguez; y Oeste, con ídem de Adelina Rodríguez y con la calle de Palmares; mide el terreno: dos hectáreas, nueve áreas, sesenta y seis metros, ochenta y ocho decímetros cuadrados; la casa mide: cinco metros, sesenta y cuatro milímetros de largo por cinco metros, dieciséis milímetros de ancho. Las medidas del beneficio no se indican. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo establecido por Manuel Lachner Chacón, comerciante, de

este vecindario, contra Rafael Isaías Ramírez y Raquel Rodríguez Meléndez de Ramírez, agricultor y de oficios domésticos, y vecinos de Buenos Aires de Palmares; todos mayores y casados. La relacionada finca fué hipotecada por la demandada a favor de la Junta Rural de Crédito Agrícola de Palmares, por la suma de mil cuatrocientos colones, y dicho crédito fué cedido a favor del Banco Nacional de Costa Rica.—Alcaldía Primera Civil, San José, 4 de julio de 1949. Ricardo Mora A.—C. López A., Secretario.—3 v. 3. C 44.40.—N° 1001.

A las nueve horas del veintiocho de julio en curso, remataré en la puerta exterior del local que ocupa este Juzgado, las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago. Primera: folio noventa, tomo cuatrocientos sesenta y cuatro, asiento seis de la finca dieciséis mil quinientos cuarenta, que es potrero, sito en el distrito primero, cantón segundo de esta provincia. Linderos: Norte, terreno de Jesús Gamboa y calle de entrada; Sur y Este, de Eugenio Ramírez; y Oeste, terreno de Juan Francisco Bonilla. Mide una hectárea, diecinueve áreas, ochenta y una centiáreas y ochenta y siete centímetros cuadrados. Segunda: al folio quinientos cincuenta, tomo ochocientos cincuenta, asiento dos de la finca veintiséis mil setecientos ocho, que es terreno de potrero, llamado Chirrital, sito en el distrito primero y cantón segundo. Linderos: Norte, terrenos de Eugenio Ramírez y Rafael Meza; Sur y Este, ídem de Ramón Morales; y Oeste, propiedad de Eugenio Ramírez en parte y en otra con Francisco Bonilla, Timoteo Ramírez y Juana Jiménez. Mide como tres hectáreas y cincuenta áreas. Tercera: al folio treinta y seis del tomo seiscientos catorce, asiento tres de la finca veintidós mil seiscientos ochenta, que es terreno de breñas, llamado Chirritales, sito como la finca anterior. Linderos: Norte, de Jesús Gamboa; Sur, terrenos de Concepción Quesada; Este, terrenos de Rafael Meza; y Oeste, calle en medio, terrenos de Jesús Gamboa. Mide más o menos sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas, noventa y seis decímetros cuadrados. Las fincas descritas pertenecen a la sucesión de Arcelia Bonilla Sojo, quien fué mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de Paraiso, representada por su albacea José Julián Ramírez Bonilla, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Paraiso. Se rematan en dicho juicio mortuario para facilitar la cuenta participación, con las bases siguientes: la primera finca en trescientos colones; la segunda en quinientos cincuenta colones y la tercera, en ciento cincuenta colones.—Juzgado Civil, Cartago, 5 de julio de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Secretario.—3 v. 3. C 50.70.—N° 1280.

A las diez horas del ocho de agosto próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio quinientos veintitrés, tomo cuatrocientos cuarenta y cuatro, asiento diez, número veintinueve mil doscientos seis, que es terreno de solar con una casa para habitación, de madera, techada con zinc y compuesta de sala, dos cuartos, cocina, un alto con un cuarto mirador y una pequeña bodega, sito en Santiago de Puriscal, distrito primero, cantón cuarto de esta provincia. Linderos: Norte, propiedad de Basileo Zúñiga; Sur, calle pública con un frente de cuarenta metros; Este, Estéfano Solano; y Oeste, calle pública, con un frente de cuarenta metros. Mide doce áreas y cincuenta y una centiáreas. Pertenece a Dolores Morales Gutiérrez; que es resto. Sirve de base para el remate la suma de siete mil cuatrocientos colones. Se efectúa la subasta en juicio sucesorio de Dolores Morales Gutiérrez, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de Puriscal, por medio de su albacea definitivo, propietario Joaquín Vargas Quirós, mayor, casado, agricultor, vecino de Puriscal.—Juzgado Segundo Civil, San José, 2 de julio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 3.—C 32.55.—N° 1271.

A las nueve horas del veintiocho de julio próximo entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de trescientos veinticinco colones, remataré una máquina Singer de lanzadera, número G - 2698261. Se remata por haberse así ordenado en juicio ejecutivo prendario establecido por Aristides Pereira Morales, comerciante, de este vecindario, contra Leopoldo Martínez Ordóñez, sastre, vecino actualmente de Atenas, los dos mayores, casados.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 24 de junio de 1949.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio.—3 v. 2.—C 15.75.—N° 1300.

A las diez horas del veintinueve de los corrientes, en la puerta exterior Este del Palacio Municipal de esta ciudad, remataré con la base de mil seiscientos colones, libre de gravámenes hipotecarios, la finca ins-

crita en Propiedad, Partido de Alajuela, al folio doscientos diecinueve, tomo ochocientos cuarenta y ocho, número cuarenta mil trescientos diecisiete, asiento once, que es terreno dedicado a la agricultura, con una casa de habitación, situado en Turrúcares, distrito undécimo, cantón primero de Alajuela. Linderos: Norte, propiedad de Tomás Castillo; Sur y Este, calle en medio, de Benjamín Castillo; y Oeste, Ramón Carmona. Mide dieciséis áreas, cuarenta y dos centiáreas, cuarenta decímetros y cincuenta y seis centímetros cuadrados. Se remata por estar así ordenado en mortal de Mercedes Herrera Herrera, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Turrúcares de este cantón.—Juzgado Civil, Alajuela, 7 de julio de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—3 v. 2.—C 22.90.—N° 1313.

A las diez horas del sábado treinta de julio corriente, en la puerta principal del edificio que ocupa esta oficina, remataré en el mejor postor, con la base de doscientos cincuenta colones cada una, las siguientes fincas, inscritas en el Registro Público de la Propiedad, Partido de Alajuela, que son. Primera: número treinta y un mil cuatrocientos, tomo seiscientos noventa y tres, folio trescientos siete, asiento cuatro, que es terreno sin cultivo, con una casa de habitación en él construída, situado en San Rafael, distrito octavo, cantón primero de Alajuela. Lindante: Norte, calle privada en medio, de Adriano Hernández; Sur, calle pública en medio, de José Castillo; Este, de Juan Rojas Chinchilla; y Oeste, calle privada en medio, de Isidro Soto. Mide el terreno como cuatro áreas y la casa, ocho metros de frente por siete metros, cincuenta centímetros de fondo. Segunda: número veintitrés mil novecientos cuarenta y ocho, folio doscientos veintiséis, tomo cuatrocientos cuarenta y cinco, asiento seis, que es terreno plano cultivado de café, situado en San Rafael, distrito octavo, cantón primero de Alajuela. Lindante: Norte, calle privada en medio, de Ramón Agüero; Sur, calle pública en medio, de José Castillo Murillo; Este, del mismo José Castillo Murillo; y Oeste, de Juan Chacón. Mide el terreno ocho áreas, sesenta y tres centiáreas y setenta y dos decímetros cuadrados poco más o menos. Estas fincas se rematan en ejecutivo de Moisés Rodríguez González, abogado y de este vecindario, contra Crescencio Castillo, único apellido, agricultor, y Teodora Hernández Soto, de oficios domésticos; todos mayores, casados, vecinos de San Rafael de Ojo de Agua de este cantón, y por gestión de la cesionaria del actor Ida Castro Hidalgo, mayor, casada, Normalista y de este vecindario.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 5 de julio de 1949.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Secretario.—3 v. 2. C 43.65.—N° 1318.

A las diez y media horas del veintinueve de julio corriente, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio cuatrocientos cuatro, tomo novecientos cuarenta y ocho, asiento uno, número setenta y dos mil tres, que es solar inculto, con una casa en él ubicada, situado en Guadalupe, distrito primero, cantón octavo de esta provincia. Linderos: Norte, propiedad de Eraída Zeledón; Sur, calle pública, a la que mide como doce metros; Este, propiedad de Roberto Jiménez; Oeste, de Ascensión Solís. Mide el terreno como trescientos cuarenta y ocho metros y cincuenta decímetros cuadrados, y la casa, como ocho metros de frente por seis de fondo. Se remata libre de gravámenes con la base de tres mil noventa colones en juicio sucesorio acumulado de Juana Varela Blanco y Victoria Sequeira Varela, ambas mayores, viudas, de oficios domésticos y vecinas de Guadalupe.—Juzgado Tercero Civil, San José, 7 de julio de 1949.—Fernando Rosabal.—Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 2.—C 25.65.—N° 1327.

A las diez horas y treinta minutos del próximo treinta de julio, desde la puerta exterior de este despacho, remataré en el mejor postor por la base de dos mil cien colones, libres de gravámenes, los siguientes bienes: una máquina Singer con motor eléctrico A - E, número cuatrocientos cincuenta mil doscientos setenta; una pianola International, número novecientos treinta y tres, dos; una radio Phillips, modelo doscientos noventa y uno A-, número dos mil cuatrocientos cuarenta y dos; y una caja de hierro Mossler Safe, número doscientos treinta y nueve mil doscientos cincuenta y uno. Se rematan por haberse ordenado en ejecutivo de Carlos Francisco Mata Solano contra Rafael Gairaud Brenes, mayores, casados y vecinos de aquí.—Juzgado Primero Civil, San José, 30 de julio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—3 v. 1.—C 21.75.—N° 1339.

### Títulos Supletorios

Leticia Lewis Brown, mayor de edad, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de Cahuita de Limón, jamaicana, con más de diez años de residencia

en Costa Rica, promueve información posesoria, según Ley N° 19 de 12 de noviembre de 1942, para inscribir a su nombre el lote de terreno que posee hace más de quince años, como dueña, descrito así: lote de terreno situado en la Milla Marítima denunciada, en el lugar denominado Home Creeck, distrito primero, cantón primero de la provincia de Limón. Mide doce hectáreas, tres mil setecientos diecinueve metros cuadrados. Lindante: Norte, terreno de José Mory; Sur, terreno de Adelia Schaw; Este, baldíos; y Oeste, línea de tranvía a Home Creeck en medio y terreno de Marcelino Lizano. Está cultivado ese lote de cacao y potrero, siembras que ha hecho personalmente; no tiene cargas reales, y no hay construcciones del Estado, y vale aproximadamente dos mil colones. Llámase a los que pudieran tener interés en oponerse a la inscripción o algún derecho en el inmueble. Citanse a los colindantes José Mory, Adelia Schaw, Marcelino Lizano, vecinos de Home Creeck, de Limón, y al Procurador Fiscal de lo Civil, por ser colindante el Estado, para que se apersonen en el término de quince días a partir de la última publicación del edicto, para que hagan valer sus derechos.—Juzgado Civil, Limón, 2 de julio de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—3 v. 2.

*Blas Chavarría Chaves*, mayor de edad, casado una vez, agricultor, vecino de Cahuita de Limón, promueve información posesoria según Ley N° 19 de 12 de noviembre de 1942, para inscribir a su nombre dos lotes de terreno que posee hace más de quince años, como dueño, descritos así. Primero: lote de terreno situado en la milla marítima denunciada, en Home Creeck, distrito primero del cantón primero de la provincia de Limón; que mide quince hectáreas, mil seiscientos doce metros cuadrados. Lindante: Norte, terrenos de Fidelina Méndez Ramírez y Graciela Méndez Ramírez; Sur, parte río Home Creeck en medio y terreno de Lambert Barnett y en parte con terreno de Victoria Méndez Ramírez; Este, con terreno de Gregorio Romero Orozco; y Oeste, con laguna y río Home Creeck en medio, y Lambert Barnett. El lote de terreno descrito se encuentra totalmente sembrado de cacao que cultivó personalmente desde hace muchos años. No tiene cargas reales, ni hay construcciones del Estado, y vale más o menos dos mil colones. Segundo: lote de terreno situado en la milla marítima denunciada, en el lugar llamado Home Creeck, distrito primero, cantón primero de la provincia de Limón; que mide tres hectáreas, tres mil cuatrocientos metros cuadrados. Linderos: Norte, camino en medio y terreno de Victoria y Delfina Ramírez en parte y Francisco Ramírez Caicedo en parte; Sur, baldíos; Este, terreno de Ramón Acón León; y Oeste, baldíos. Dicho lote está cultivado de zacate, es potrero; no tiene cargas reales, no hay construcciones del Estado, y vale aproximadamente quinientos colones. Llámase a los que pudieran tener interés en oponerse a la inscripción o algún derecho en el inmueble. Citanse a los colindantes Fidelina, Graciela y Victoria Méndez Ramírez, Lambert Barnett, Gregorio Romero Orozco, Delfina Ramírez, Francisco Ramírez Caicedo y Ramón Acón León, vecinos de Home Creeck de Limón, y al Procurador Fiscal de lo Civil, por ser colindante el Estado, para que se apersonen en el término de quince días a partir de la última publicación del edicto, para que hagan valer sus derechos.—Juzgado Civil, Limón, 2 de julio de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Secretario.—3 v. 2.

*José Joaquín Hernández Valverde*, mayor, casado una vez, Contador Mercantil, vecino de Desamparados, solicita información posesoria con el objeto de rectificar la medida de la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo setecientos quince, folio quinientos setenta y siete, número cuarenta mil doscientos cuarenta y seis, asiento seis, que es terreno inculto, con una casa en él construida, sita en el distrito primero de Desamparados de esta provincia, y linda: Norte, David Rojas Flores y Elisabeth de Stonner; Sur, calle pública con un frente de cincuenta y dos metros; Este, calle pública con veinticuatro metros, diez decímetros de frente; y Oeste, José Joaquín Hernández Valverde. Se cita y emplaza a todos los que se crean con derecho al inmueble y especialmente a los colindantes a quienes se les notificará personalmente, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley.—Juzgado Primero Civil, San José, 28 de junio de 1949.—Carlos Alvarado Soto, Edgar Guier, Srio.—3 v. 2.—C 27.00.—N° 1304.

*Joaquín Barquero Chavarría*, mayor, casado, agricultor y vecino de Rivas de Pérez Zeledón, se presenta en este despacho solicitando información posesoria de su finca que compró a José Calde-

rón Fallas y se describe: terreno de café, como de setenta áreas, caña de azúcar como una hectárea y cuarenta áreas, de potrero dieciséis hectáreas y el resto de montaña, con una casa de habitación, de madera con teja de barro, sito en Rivas de Pérez Zeledón, distrito cuarto, cantón diecinueve de San José y dividida en dos secciones lindantes así: Sección A—Norte, de Pilar Cordero Zúñiga, quebrada en medio; Sur, en parte río Buena Vista y parte de Herminio Chaves Chaves; Este, calle de Buena Vista y Rivas, con un frente de quinientos dieciocho metros de frente en medio, Sección B—; y Oeste, río Buena Vista, y mide dos hectáreas, ochenta y nueve áreas. Sección B—Norte, Pilar Cordero Zúñiga, quebrada en medio y en parte de Angélica Quesada Godínez; Sur, de Abelardo Ureña Mora y Herminio Chaves Chaves; Este, de Angélica Quesada Godínez, Abelardo Ureña Mora, Amparo Meza Castro y Herminio Chaves Chaves; y Oeste, calle en medio, a la que mide quinientos dieciséis metros de frente, Sección A—. Mide veinte hectáreas y noventa y cinco áreas. No tiene cargas reales. Solicitante y vendedor la han poseído por más de diez años a título de dueños. Se cita y emplaza a todos los interesados, especialmente a los colindantes, para que dentro del término de treinta días se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley.—Juzgado Primero Civil, San José, 1° de julio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—3 v. 2. C 41.40.—N° 1307.

### Convocatorias

Convócase a herederos e interesados en la mortal de *Cirilo Ramírez Ramírez*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y de este vecindario, a una junta que se verificará en este despacho a las catorce horas del veintiocho de los corrientes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, San Ramón, 4 de julio de 1949. José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—3 v. 2.—C 15.00.—N° 1311.

Se convoca a los interesados en la mortal de *Claudia Mora Fernández*, a una junta que se verificará en este Juzgado a las dieciséis horas del veinte de julio corriente, para elegir albacea propietario y suplente definitivos.—Juzgado Tercero Civil, San José, 4 de julio de 1949.—Fernando Rosabal.—Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 2.—C 15.00.—N° 1310.

### Citaciones

Por segunda vez y por el término de ley se cita a los herederos y demás interesados en la sucesión de *Josefa Rodríguez Soto*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y de esta ciudad, para que dentro de dicho término se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hicieron. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" N° 141 de 25 de junio último.—Juzgado Tercero Civil, San José, 6 de julio de 1949.—Fernando Rosabal S.—Ramón Méndez Q., Secretario. 1 vez.—C 5.00.—N° 1270.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de *Eduardo Sanou Curcó*, quien fué mayor, casado, español y vecino de esta ciudad, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto citando interesados se publicó el 8 de mayo último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 1° de junio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1341.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de *Beatriz Quirós González*, quien fué mayor, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La señora Cristina Lizano Quirós aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión, a las dieciséis horas del veintidós de junio último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 7 de julio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—N° 1338.

Citase y emplázase a los herederos e interesados en la mortal de *Paula González Alvarado*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Florencia del cantón de San Carlos, para que dentro de tres meses a partir de la publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren. El albacea provisional José Benavides López aceptó el cargo el catorce de junio último.—Juzgado Civil, San Ramón, 6 de julio de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1334.

Citase y emplázase a los herederos e interesados en mortal de *Augusto Rojas Castro*, quien fué mayor, casado, empleado público y vecino de Aguas Zarcas de San Carlos, para que dentro de tres meses de publicado por primera vez este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren. El segundo edicto se publicó el catorce de junio último.—Juzgado Civil, San Ramón, 6 de julio de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1337.

Citase y emplázase a herederos e interesados en mortal de *Juan Morera Lobo*, quien fué mayor, casado, agricultor y domiciliado en Venecia de San Carlos, para que dentro de tres meses a partir de la publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren. El primer edicto se publicó el catorce de junio último.—Juzgado Civil, San Ramón, 6 de julio de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1335.

Citase a los herederos y demás interesados en la mortal de *Aquileo Saborio Mora y Ninfa Castro Blanco*, quienes fueron mayores, casados y vecinos de Villa Quesada, agricultor el varón y de oficios domésticos la mujer, para que dentro de tres meses a partir de la publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren. El primer edicto se publicó el dieciocho de los corrientes.—Juzgado Civil, San Ramón, 27 de enero de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—N° 1336.

### Avisos

Se hace saber a los interesados, que los señores *Victor Manuel Tealli Mora y Manuela González Mata*, mayores, casados, carpintero y de oficios domésticos, en su orden y vecinos de esta ciudad, se han presentado solicitando el depósito de la menor *María Cecilia Sibaja Cascante*, hija natural de *Carmen Francisca Sibaja Cascante*, quien ha manifestado su consentimiento con ese depósito. Se previene a quien tenga alguna objeción que hacer a ese depósito, presentarse en autos alegando sus derechos.—Juzgado Segundo Civil, San José, 7 de julio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 1.

A quien interese, se hace constar: para que dentro de treinta días se apersonen en reclamo de sus derechos, que en las diligencias de depósito del menor *Carlos Alberto Guzmán Hernández*, iniciadas por los señores representantes del Patronato Nacional de la Infancia y Ministerio Público, por auto de catorce horas del once de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, se decretó el depósito provisional del citado menor en la señora *Evelia Chaves Montes*, quien aceptó y juró el cargo, el siete de este mes.—Juzgado Primero Civil, San José, 8 de julio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—3 v. 1.

### Edictos en lo Criminal

Al reo ausente *Antonio Rovira Arburola*, jornalero, costarricense, nativo de Liberia, hijo legítimo de *Porfirio Rovira y Lucila Arburola*, de demás calidades ignoradas, se hace saber: que en la sumaria respectiva se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: «Juzgado Penal, Puntarenas, a las catorce horas del diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. En esta sumaria por hurto en perjuicio de *Natividad Monge Morales* en que es indiciado *Antonio Rovira Arburola*, se tienen por averiguados los siguientes hechos: a)... b)... c)... En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de hurto que define y sanciona el artículo 266, inciso 2° del Código Penal, con prisión de un año y medio a cinco años, y apareciendo que es autor responsable el indiciado *Antonio Rovira Arburola*, se decreta el enjuiciamiento y la prisión de dicho indiciado por tal cometido en daño de *Natividad Monge Morales*, de acuerdo con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales. Notifíquese al reo por edictos con advertencia de que debe presentarse a juicio dentro de doce días, so pena de declararlo rebelde con las consecuencias legales. Ordénese su captura y notifíquese al Alcalde de cárcel. Si no fuere recurrido, transcribese al Superior.—Carlos María Bonilla G.—Rogelio Suñol Mora, Prosrío.—Juzgado Penal, Puntarenas, 1° de julio de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—2 v. 2.

Al reo ausente *Marco Tulio Villalobos Moya*, de veintitrés años de edad, barbero, costarricense, nativo de San José, e hijo legítimo de *Urbano Villalobos y Angelina Moya*, se hace saber: que en

la causa respectiva se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: «Juzgado Penal, Puntarenas, a las quince horas del veinte de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. Esta sumaria por hurto contra Marco Tulio Villalobos Moya, en perjuicio de Luz María Quesada Mendoza de Novak, se tienen por averiguados los siguientes hechos: a)... b)... c)... d)... e)... f)... g)... En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de hurto que define y sanciona el artículo 266, inciso 2º del Código Penal, con prisión de año y medio a cinco años, y apareciendo como autor responsable de ese delito Marco Tulio Villalobos Moya, se decreta el enjuiciamiento y su prisión, delito cometido en daño de Luz María Quesada Mendoza de Novak, de acuerdo con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales. Notifíquese al reo por edictos, advertido que debe presentarse a este Juzgado dentro de doce días a someterse a juicio y de no hacerlo será declarado rebelde con las consecuencias legales, deberá nombrar defensor dentro de tercero día y de no hacerlo se le nombrará de oficio. Notifíquese al Alcaide de Cárcel y si no es recurrido, transcribese al Superior.—Carlos María Bonilla G.—Rogelio Suñol Mora, Prosrío.»—Juzgado Penal, Puntarenas, 1º de julio de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srío.—2 v. 2.

Con ocho días cito a dos personas que conozcan a Guillermo Gamboa Rodríguez, abogado, de este domicilio, para que concurren a declarar sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, por haberse ordenado así en sumario contra Gamboa por el delito de estafa en perjuicio de José Miranda Gómez.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 6 de julio de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González, Srío.—2 v. 2.

Cítase al procesado ausente Rafael Matus Sandoval, de calidades y actual vecindario ignorados, para que en el término de ocho días, a partir de la primera publicación de este edicto, se presente a este despacho a rendir declaración indagatoria, en la sumaria que contra él se instruye por el delito de atentado a la autoridad y lesiones, en perjuicio de José Alvarado Hernández. Se hace saber al reo que si en dicho término no comparece a someterse a juicio, será declarado rebelde, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza si tal procediere, y la sumaria se continuará sin su intervención.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 5 de julio de 1949.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srío.—2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo al señor Abraham Noguera, cuyo segundo apellido y actual paradero se ignora, pero que fué vecino últimamente de Cabo Blanco de esta jurisdicción, para que durante el término dicho se presente a este despacho a rendir declaración indagatoria en sumaria que se sigue en su contra por el delito de homicidio en daño de Eugenio Campos Baltodano, bajo los apercibimientos legales de que si no comparece en el término indicado será declarado rebelde y se seguirá la causa sin su intervención, perdiendo el derecho de ser excarcelado cuando esto procediere.—Alcaldía Tercera de Puntarenas, Jicaral, 28 de junio de 1949.—L. Ramón Fernández A.—Benedicto Marín, Srío.—2 v. 1.

Con ocho días cito a Julio Rodríguez B., cuyo segundo apellido, calidades y domicilio se desconocen, para que dentro de ese término venga a esta Alcaldía a declarar en sumario contra José Raúl Marín Varela por el delito de estafa en perjuicio de Mercedes y Victoria Vargas Chavarría.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 6 de julio de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González, Srío.—2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza a Benigno Ramírez, cuyo segundo apellido se ignora, quien es mayor de edad, soltero, jornalero y vecino de Palmar Norte últimamente, para que dentro de ese término comparezca ante esta Alcaldía a rendir su declaración indagatoria en la sumaria seguida en su contra por el delito de estafa en daño de Pedro Alfaro Chaves; apercibido de que si no comparece, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra; perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz cuando ello procediere, será declarado rebelde y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 1º de julio de 1949.—M. A. López A.—Damián Ríos O., Srío. 2 v. 1.

Al inculcado ausente Ramón Castro Castro, se le hace saber: que en sumaria que contra él y otro se tramita en este Juzgado, por el delito de hurto o robo cometido en perjuicio de María Altamirano Rodríguez, ha sido dictado el auto que literalmente dice: «Juzgado Segundo Penal, San José, a las quince ho-

ras y diez minutos del veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. Estando ampliada esta sumaria, se da una audiencia por tres días a las partes sobre el fondo de lo instruido; se tiene al indiciado Calixto Rosales Coronado por defendido por sí mismo, por no haber designado defensor y siendo ausente el indiciado Ramón Castro Castro, notifíquesele esta resolución por medio de edictos en el «Boletín Judicial», de conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales. El Licenciado Ross continuará como defensor del ausente Castro Castro.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srío.»—Juzgado Segundo Penal, San José, 2 de julio de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srío.—2 v. 1.

A los indiciados Gonzalo Chaves Navarro y Jorge Serrano Chaves, se les hace saber: que en la sumaria seguida en este despacho en su contra y de otro, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice así: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las diez horas del veintuno de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente causa se ha seguido de oficio y por denuncia de la Dirección General de Detectives, contra Gonzalo Chaves Navarro y Jorge Serrano Chaves, cuyas calidades y vecindario se ignoran por tratarse de reos ausentes... Han intervenido como partes además de los reos mencionados, su defensor, Bachiller Antonio Retana Cruz, mayor, casado, Pasante de Abogado y de este vecindario y el señor Agente Fiscal en representación del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: Se sobresee..., y en cuanto a los reos ausentes Gonzalo Chaves Navarro y Jorge Serrano Chaves, se decreta en su contra auto de prisión y enjuiciamiento, como autores responsables del delito de estafa que prevé y sanciona el artículo 281 del Código Penal, en daño de Rodrigo Arguedas Romero. Si no fuere apelado, transcribese al Superior. Ordénese la captura de los reos ausentes y comuníquese por medio de edictos a los indiciados la resolución recaída en su contra. Hágase saber al Alcaide de Cárcel para los fines de ley.—Edgar Obregón L.—S. Limbrick V., Srío.»—Alcaldía Primera Penal, San José, 30 de junio de 1949.—José Alberto Araya Meza, Notificador.—2 v. 1.

A la reo ausente Celia Meléndez Martínez, mayor, viuda, de oficios domésticos, nicaragüense, vecina que fué de San José, se hace saber: que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: «Juzgado Penal, Puntarenas, a las quince horas y diez minutos del primero de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. Estas sumarias acumuladas se instruyeron por acusación de Edward William Smith Sincoe, por el delito de estafa contra Celia Meléndez Martínez. Es defensor de oficio de la procesada el Bachiller Fernando Guevara Barahona, apoderado del acusador el Procurador Manuel Rodríguez Caracas, y ha intervenido el Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: Se condena a la procesada Celia Meléndez Martínez, a tres años de prisión, descontable donde los reglamentos indiquen, como autora responsable del delito de estafa en perjuicio de Edward William Smith Sincoe, y se le condena a suspensión para el ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas; a incapacidad para obtener tales empleos durante el tiempo de la condena. Pagará al ofendido los daños y perjuicios que le haya ocasionado y las costas personales y procesales. Notifíquese por edictos y una vez firme este fallo, inscribese en el Registro Judicial. Consúltese con el Superior de no ser recurrido.—Carlos María Bonilla G.—Rogelio Suñol Mora, Prosrío.»—Juzgado Penal, Puntarenas, 1º de julio de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srío. 2 v. 1.

Al reo ausente Carlos Palacios Ch., se le hace saber: que en la causa seguida contra él por estafa en perjuicio de Carlos Pereira López, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: «Juzgado Penal de Puntarenas, a las siete horas y treinta minutos del veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. En esta causa seguida de oficio por el delito de estafa en perjuicio de Carlos Pereira López, conocido como Carlos Xirinachs Pereira, de cuarenta y dos años de edad, casado, comerciante, nativo de Puerto Limón, vecino de Puerto Cortés, en que es indiciado Carlos Palacios Ch., de segundo apellido y calidades ignoradas, por ser ausente. Es defensor de oficio del

procesado el Licenciado Manuel Campos Jiménez, mayor, casado, abogado, de este domicilio, y ha intervenido el señor Agente Fiscal en representación del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: se condena al procesado Carlos Palacios Ch., de segundo apellido y calidades ignoradas por ser ausente, pero que fué vecino de Puerto Cortés de Osa, a sufrir la pena de un año y medio de prisión, descontable en el lugar que indiquen los reglamentos respectivos, previo abono de la prisión que llegare a soportar, como autor responsable del delito de estafa cometido en perjuicio de Carlos Pereira López, conocido por Carlos Xirinachs, y se le condena además, a las accesorias de suspensión del ejercicio de todo empleo, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, así como a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, todo durante el tiempo de la condena principal. Pagará al ofendido los daños y perjuicios que con su delito le haya causado y las costas de este juicio. Notifíquesele esta sentencia al reo, por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial», advirtiéndole el derecho de apelar del fallo, el que una vez firme se inscribirá en el Registro Judicial de Delinquentes. Ordénese de nuevo la captura del reo y su remisión a la cárcel de aquí a la orden del suscrito. Si esta sentencia no fuere recurrida, consúltese con el Superior.—Carlos María Bonilla G.—Rogelio Suñol Mora, Prosrío.»—Juzgado Penal, Puntarenas, 1º de julio de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srío.—2 v. 1.

Al reo ausente Eutimio Calderón Ceciliano, conocido por «Timo», como de veintinueve años, jornalero y fué vecino de Palmar Norte, se hace saber: que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: «Juzgado Penal, Puntarenas, a las ocho horas, treinta minutos del trece de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. Esta causa se sigue de oficio contra Eutimio Calderón Ceciliano, por el delito de robo en daño de Dagoberto Villalobos Guzmán. Es defensor del reo el Bachiller en Leyes Fernando Guevara Barahona y ha intervenido el señor Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: Se condena al procesado Eutimio Calderón Ceciliano, a la pena de un año y medio de prisión, descontable donde los reglamentos indiquen, como autor responsable del delito de robo en daño de Dagoberto Villalobos Guzmán. Se le condena a suspensión del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas; a incapacidad para obtener tales empleos durante el tiempo de la condena. Pagará los daños y perjuicios al ofendido y las costas del juicio. Notifíquese por edictos y firme este fallo, inscribese en el Registro Judicial. Consúltese con el Superior si no fuere recurrido.—Carlos María Bonilla G.—Rogelio Suñol Mora, Prosrío.»—Juzgado Penal, Puntarenas, 1º de julio de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srío.—2 v. 1.

Con doce días de término cito a José Núñez Navarro, cuyo paradero actual y calidades se desconocen, para que comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumario que se instruye en su contra por delitos de estafa en daño de León Weinstock Cucer y otro. Se le previene que si no asiste será declarado rebelde, perderá el derecho de excarcelación y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 4 de julio de 1949.—Rogelio Salazar S.—J. González, Srío.—2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza a Alberto Arias Ramos, de veintinueve años de edad, soltero, jornalero, nicaragüense, vecino últimamente del Muelle de Materiales de esta jurisdicción, para que dentro de dicho lapso se presente ante esta Alcaldía a rendir su declaración indagatoria en sumaria que se instruye en su contra por el delito de estupro en daño de la menor María Teodora Castillo Acevedo; apercibido de que si no comparece, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz cuando ello procediere; será declarado rebelde y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 1º de julio de 1949.—Miguel Ángel López Alfaro.—Damián Ríos O., Srío. 2 v. 1.